



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00468 00
DEMANDANTE	Leydi Yanuri Álvarez Grisales Representante De Las Menores De Edad M.F.V.A. Y M.P.V.A.
DEMANDADO	Alexander Vergara Cárdenas

Mediante providencia de 18 de enero de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- En la aclaración de la pretensión primera, la apoderada judicial de la demandante, solicita *“Que se realice el pago de la cuota alimentaria anteriormente pactada y debidamente indexada, para el sustento de las dos hijas, el cual se incrementó con base en el aumento anual del salario mínimo legal vigente, teniendo en cuenta que para el momento de la conciliación realizada en el año 2015, las partes acordaron el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000).”*

Sin embargo, en apartado alguno relaciona las cuotas alimentarias adeudadas, ni siquiera su valor, así como tampoco la causación e intereses de cada una de ellas, lo que contraria la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, al no existir precisión y claridad sobre lo pretendido, es decir,

las cuotas alimentarias adeudadas.

- Se solicitó fuera aclarado el hecho decimooctavo, y aunque este fue modificado en el escrito de subsanación, se encuentra una vez más, confuso, y lo allí relatado no guarda relación con los demás numerales del apartado fáctico.
- Fue modificada la pretensión segunda, no obstante, ahora se solicita que se mantenga la "*medida previamente establecida para la cuota alimentaria de las menores*", empero se desconoce cuál es esa medida previa, y dicha pretensión no guarda relación con las demás enunciadas, así como tampoco con los hechos narrados, de ahí que ni siquiera pueda inferirse de qué trata.
- Las pretensiones 3º y 4º, pese a que fueron modificadas por la abogada de la parte actora, se encuentran encaminadas al incremento de la cuota alimentaria pactada, y regulación de visitas; y como se advirtió en el proveído que inadmitió la demanda, el procedimiento para adelantar asuntos relacionados con alimentos y visitas, corresponde al verbal sumario, mientras que, que dista del que ahora se pretende adelantar, que es un ejecutivo de alimentos.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Para finalizar, se encuentra que, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, presentó recurso de apelación frente a la constancia secretarial, obrante a archivo número 06 del expediente digital contentivo de este trámite.

Al respecto, delantadamente debe ponerse de presente a la abogada Gloria Patricia Álzate Toro, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, partiendo de la base que las decisiones se encuentran contenidas en providencias (autos y sentencias), ya sean orales o escritas, y siguiendo las demás reglas allí consignadas.

De lo anterior que, al no ser una constancia secretarial una providencia, el recurso de apelación resulta improcedente.

En gracia de discusión, se aclara a la abogada de la parte demandante, que la constancia secretarial, da fe de la ejecutoria del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, y que correctamente afirmó que este feneció el 24 de enero de 2024, es decir, transcurridos tres (3) días desde que fue notificada la decisión, esto a la luz del artículo 302 del Código General del Proceso. Y el término de cinco (5) días¹ otorgado al extremo activo para la subsanación de la demanda, feneció el 26 de enero de 2024, como también fue debidamente señalado en la constancia secretarial de que se trata.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda fijación de cuota alimentaria iniciada por **Leydi Yanuri Álvarez Grisales**, en representación de las menores de edad **M.F.V.A.** y **M.P.V.A.**, en contra de **Alexander Vergara Cárdenas**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de apelación presentado por la abogada Gloria Patricia Álzate Toro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrés Felipe López Gómez

Juez

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 23 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 019

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria